



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00138-00

ASUNTO A DECIDIR

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia y con apego a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa, se entra a proferir **AUTO** de que trata el Inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., demandó al señor LORENZO BARBERI HERRERA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se hiciera efectivo el pago de las sumas de dinero, adeudadas y no canceladas, conforme a los Títulos valores **-Pagarés 066576100003650 y 066576100003913-**, aportados con la demanda.

Al reunir el documento base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada el 21 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, concediéndole el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

Igualmente, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorros y CDTS que pudiera tener el demandado LORENZO BARBERI HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.200.023, en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Posteriormente, la apoderada del demandante realizó los trámites de envío del citatorio para diligencia de notificación, recibido por el demandado, el 20 de diciembre de 2021, según constancia de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., (Fl. 70 C.1.), sin embargo, el demandado no se presentó a recibir notificación personal.

En vista de lo anterior, la entidad demandante remitió al domicilio del demandado LORENZO BARBERI HERRERA, notificación por aviso, el cual fue recibido el día 28 de enero de 2022 (Fl. 84 C.1.), sin que a la fecha haya concurrido al proceso o realizado pronunciamiento de ninguna índole.

En consideración de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el trámite a seguir es dictar **AUTO** que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado y a ello se procederá.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, enunciaremos los presupuestos procesales, son aquellos requisitos de forzoso cumplimiento, para el desarrollo normal del proceso, tales como la competencia del juez, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma; en este evento, no cabe duda de que se estructuran a satisfacción, por ende, no admiten reparo alguno.

Seguidamente tenemos que el proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexó como requisito sine qua non a la misma, siendo en este evento los títulos valores – pagarés 066576100003650 y 066576100003913-, presentados como base de ejecución, representativos de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo del deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra del demandado LORENZO BARBERI HERRERA, y seguidamente, la entidad ejecutora procedió a realizar los trámites de notificación personal que consagra el artículo 291 del C.G.P., enviando a la residencia del demandado, citatorio para recibir notificación personal, el cual fue recibido en el lugar de destino, sin embargo, el demandado hizo caso omiso al llamado.

El agotamiento de este requisito, abrió paso para que, el demandante procediera a realizar los trámites de notificación por aviso, quedando debidamente notificado el demandado, el día **31 de enero de 2022**.

Es de resaltar que a la parte demandada se le respetaron todas las garantías procesales y fue notificado conforme a los procedimientos legalmente establecidos para lograr su comparecencia, sin que hubiese concurrido al proceso a ejercer el derecho de defensa que legalmente le asistía.

La anterior reseña procesal, nos acredita que a la fecha el demandado LORENZO BARBERI HERRERA, no ha cancelado la obligación contraída, razón por la que se deberá continuar con el trámite legal previsto, con el fin de obtener la satisfacción de los derechos sustanciales del ejecutante – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de LORENZO BARBERI HERRERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

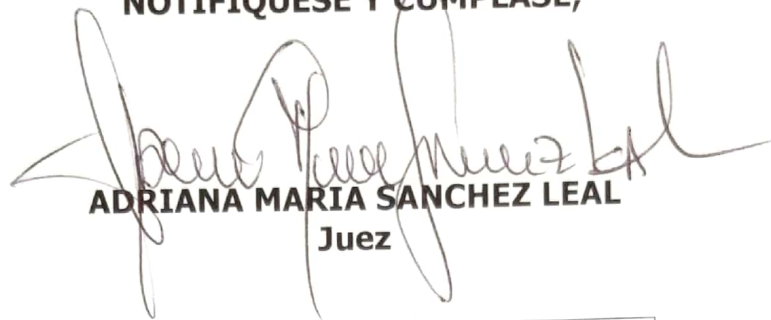
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito, la que deberá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada LORENZO BARBERI HERRERA.

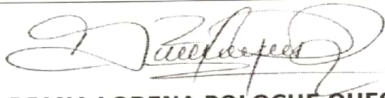
CUARTO: ORDENAR que se incluya en la liquidación de costas la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) moneda corriente, como agencias en derecho.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 73-770-40-89-001-2021-00138-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LORENZO BARBERI HERRERA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 25- 02- 2022
ESTADO No: 009
INHABILES: ninguno

DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA